REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DECISIÓN

Magistrada Ponente
LAURA JULIANA TAFURT RICO

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
SENTENCIA	GENERAL **Nº 123** – SEGUNDA INSTANCIA **Nº 101**
ACCIONANTE	**ROSA EDILIA PINTO DURÁN**
ACCIONADA	**NUEVA E.P.S.**
RADICADO	81-736-31-04-001-**2022-00335**-01
RADICADO INTERNO	2022-00297

Aprobado por Acta de Sala **No. 442**

Arauca (Arauca), cinco (5) de octubre de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por la **NUEVA EPS**, frente al fallo proferido el 30 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), que *concedió* el amparo de los derechos fundamentales a la *vida, salud, dignidad humana, seguridad social* y *mínimo vital* invocados por la señora **ROSA EDILIA PINTO DURÁN**, dentro de la acción de tutela que instauró contra la **NUEVA EPS.**

II. ANTECEDENTES

2.1. La tutela en lo relevante[1]

Del escrito de tutela y la documental aportada se extrae que la accionante de 73 años de edad, fue diagnosticada con *«INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA»*, por lo que el 9 de agosto de 2022 el médico tratante le prescribió, entre otros, un «*ESTUDIO DE URODINAMIA*

[1] Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos.

STANDARD UROFLUJOMETRÍA, ELECTROMIOGRAFIA ESFINTERIANA Y CISTOMETRÍA OJO REALIZAR VIDEO DE URODINAMIA», los cuales la NUEVA EPS se ha negado a autorizar, *«lo que ha producido desmejoras en su salud y cada vez desmejora más lo que le impide desarrollar algunas de sus actividades diarias».*

En ese orden, solicitó la accionante el amparo de sus derechos fundamentales a la *vida, salud, dignidad humana, seguridad social* y *mínimo vital;* y, en consecuencia, se ordene a la **NUEVA EPS**, autorizar el examen de *«URODINAMIA STANDARD UROFLUJOMETRÍA en la ciudad de Bogotá, transporte aéreo, transporte urbano, alimentación y alojamiento para la paciente y el acompañante»*, al igual que exámenes, consulta con especialistas, medicamentos, gastos complementarios y todo lo que necesite en atención al *principio de integralidad*.

Presentó como anexos[2]: ***(i)*** «*solicitud de exámenes*» de 9 de agosto de 2022 suscrita por el urólogo del Hospital del Sarare que ordena, entre otros, «*ESTUDIO DE URODINAMIA STANDARD UROFLUJOMETRÍA, ELECTROMIOGRAFIA ESFINTERIANA Y CISTOMETRÍA OJO REALIZAR VIDEO DE URODINAMIA»*; ***(ii)*** historia clínica de 8 de mayo de 2022 del Hospital del Sarare que registra la realización de una *«cistoscopia y calibración uretral»*; y, ***(iii)*** fotocopia de la cédula de la accionante.

2.2. Sinopsis procesal

Presentada el 16 de agosto de 2022 la acción constitucional[3], esta fue asignada por reparto al Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha la admitió, vinculó al **HOSPITAL DEL SARARE** y corrió traslado de la demanda para el ejercicio de los derechos de contradicción y defensa.

Notificada la admisión, las entidades llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

---

[2] Cuaderno del Juzgado. 03TutelaAnexos. F. 17 a 26.
[3] Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

2.2.1. Hospital del Sarare[4]

Informó que ciertamente el 9 de agosto de 2022 brindó sus servicios de salud a la accionante, quien padece de «*INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA, OTROS VÉRTIGOS PERIFÉRICOS»;* y que no cuenta con el servicio de salud solicitado, por lo que no es la competente para autorizar el «*ESTUDIO DE URODINAMIA STANDARD UROFLUJOMETRÍA, ELECTROMIOGRAFIA ESFINTERIANA Y CISTOMETRÍA OJO REALIZAR VIDEO DE URODINAMIA»* y demás exámenes que requiera la paciente, por lo que alegó falta de legitimación en la causa por pasiva. Aportó copia de la historia clínica de 9 de agosto de 2022.

2.2.2. Nueva EPS[5]

Informó que la accionante se encuentra afiliada a esa EPS en el régimen subsidiado.

Que una vez conocida la acción de tutela, *«se procedió a trasladar la misma al área técnica de NUEVA EPS para que se realice un análisis del caso en con el fin de que realizaran el correspondiente estudio del caso, hacer las acciones positivas correspondientes para validación de órdenes médicas radicadas y pendientes por autorizar en caso de existir alguna y de esa manera dar cumplimiento total a la orden emanada por su despacho»; y que los exámenes prescritos el 9 de agosto de 2022 ya «se encuentran autorizados».*

Se opuso a la pretensión de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación por estar excluidos del PBS y no estar reunidos los presupuestos jurisprudenciales para su procedencia por esta vía.

Por último, pidió negar la solicitud de atención integral, porque *«hace referencia a servicios futuros e inciertos que no han sido siquiera prescritos por los galenos tratantes y se anticipa una supuesta prescripción, cuando*

[4] Cuaderno del Juzgado. 07RespuestaHospitalSarare.
[5] Cuaderno del Juzgado. 08RespuestaNuevaEps.

pueden resultar aún en servicios que no son competencia de la EPS, como los no financiados por los recursos de la UPC, así mismo no se evidencia que se haya vulnerado derechos, omitido o restringido el acceso a los servicios en salud del accionante».

2.3. La decisión recurrida

Mediante providencia del 30 de agosto de 2022, el Juzgado Penal del Circuito de Saravena (Arauca), concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por la señora **ROSA EDILIA PINTO DURÁN**; en consecuencia, dispuso:

> *«(…)* ***SEGUNDO: ORDENAR*** *a la empresa* ***NUEVA EPS****, a través de su representante o quien haga sus veces o lo reemplace, para que, si no lo ha hecho, proceda dentro de las* ***cuarenta y ocho (48) horas*** *siguientes a la notificación de esta decisión disponga, garantice, y autorice "****ESTUDIO DE URODINAMIA ESTÁNDAR UROFLUJOMETRÍA, ELECTROMIOGRAFÍA ESFINTERIANA Y CISTOMETRÍA – VIDEO URODINAMIA"****, igualmente deberá garantizar y autorizar "****LOS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE TRANSPORTE, ALIMENTACIÓN Y ALOJAMIENTO"****, tanto para la paciente como para su acompañante en atención al diagnóstico de:* ***"SÍNDROME DEL COLÓN IRRITABLE CON DIARREA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, CISTITIS NO ESPECIFICADA"****, padecido por la señora* ***ROSA EDILIA PINTO DURÁN****, conforme a lo ordenado por el médico tratante, dichos servicios complementarios deberán ser garantizados siempre y cuando los exámenes y procedimientos autorizados a la usuaria, se realicen fuera del lugar de su domicilio y requiera pernoctar allí, también deberá la NUEVA EPS proporcionar los demás procedimientos, consultas especializadas y/o medicamentos PBS o NO PBS que requiera para la recuperación de la salud de la accionante con ocasión al diagnóstico presentado objeto de la presente acción constitucional.*
>
> ***TERCERO: ORDENAR*** *a la* ***NUEVA EPS****, prestar toda la* ***ATENCIÓN MÉDICA EFICAZ Y PRIORITARIA*** *a la señora* ***ROSA EDILIA PINTO DURÁN*** *para el tratamiento de la patología de "SÍNDROME DEL COLÓN IRRITABLE CON DIARREA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA, CISTITIS NO ESPECIFICADA", por ella sufrida y que es motivo de la presente acción constitucional, teniendo en cuenta el presupuesto máximo transferido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud –ADRES, en consideración a lo regulado en las Resoluciones 205 y 206 del 17 de febrero de 2020, que empezaron a regir desde el primero de marzo de 2020 (sic) (…)».*

Como eje central de su argumentación, comenzó por precisar que si bien la NUEVA EPS en su contestación manifestó que los exámenes prescritos a la accionante ya se encontraban autorizados, no aportó prueba de su dicho.

Por lo anterior, ante la avanzada edad de la accionante (73 años) y el examen especializado que requiere, estimó que la NUEVA EPS, *«tiene una obligación además de contractual, moral y ética para con sus afiliados y beneficiarios ya que si no lo hiciera sería atentar contra la Salud y la Vida, de cómo lo vemos plasmado en la acción instaurada como consecuencia de los padecimientos de la paciente, razón por la cual se le ordenara disponer de lo pertinente y proceda a autorizar el servicio requerido por la usuaria conforme a lo ordenado por su médico tratante, incluyendo los servicios complementario de transporte, alojamiento y alimentación tanto para la paciente como para su acompañante (sic)».*

2.4. La impugnación[6]

Inconforme con la decisión, la **NUEVA EPS** la i*mpugnó,* oportunidad en la cual cuestionó únicamente el otorgamiento de los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación para la paciente y un acompañante, por encontrarse excluidos del Plan de Beneficios en Salud, no reunirse los presupuestos jurisprudenciales para su concesión y no haberse demostrado *«siquiera sumariamente en el escrito de la tutela que la parte accionante o su núcleo familiar no se encuentren en condiciones para sufragar los gastos que están siendo solicitados. Y es que el simple hecho de informar que el usuario tiene gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud».*

Por último, pidió que en caso de mantenerse el amparo facultarla para recobrar ante el ADRES por los gastos en que deba incurrir para el cumplimiento del fallo judicial y que superen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada,

[6] Cuaderno del Juzgado. 11ImpugnacionNuevaEps.

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

3.3.1. Legitimación por activa

Según el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá presentar acción de tutela ante los jueces para la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En el presente caso, no hay duda que está dada la *legitimación en la causa* por activa de la señora Rosa Edilia Pinto Durán quien interpuso la acción de tutela de manera directa.

3.3.2. Legitimación por pasiva

De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública e incluso contra particulares, por lo que se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva en relación con la Nueva E.P.S., entidad encargada de prestar el servicio de salud a la accionante en atención a su afiliación.

3.3.3. Trascendencia *Ius*-fundamental

Tiene adoctrinado el máximo tribunal de justicia constitucional, que este requisito se supera cuando la parte accionante demuestra que en el caso objeto de estudio se involucra algún *debate jurídico* que gire en torno del contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental; aspecto que se cumple en el asunto sometido a consideración, toda vez que la reclamante funda su amparo ante la urgencia de que le autoricen unos exámenes médicos y se le brinden los servicios complementarios que requiere para asistir a la cita por las respectivas especialidades. Lo que en principio admite su estudio de fondo.

3.4.4. El *principio de inmediatez*

Refiere a la interposición de la solicitud de amparo dentro de un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos, para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, aspecto igualmente acreditado, por cuanto la fórmula médica data del 9 de agosto de 2022.

3.3.5. Presupuesto de *subsidiariedad*

En cuanto a esta exigencia, como ha sido reiterativo por la jurisprudencia constitucional, el principio general es el empleo del juez ordinario, como vía de solución frente a la transgresión o amenaza del derecho, como lo tiene previsto el artículo 86 CP y el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991. Puesto que la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: ***(i)*** la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; ***(ii)*** existen otros medios de defensa judicial, pero son *ineficaces* para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o ***(iii)*** para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En relación con la protección del derecho fundamental a la *salud*, el mecanismo jurisdiccional de protección que la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1949 de 2019, asignó a la Superintendencia Nacional de Salud no resulta idóneo ni eficaz en las circunstancias específicas del tutelante, dado que Rosa Edilia Pinto Durán por su avanzada edad (73 años) y el delicado estado de salud en que se encuentra debido al diagnóstico que padece, la Sala encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad.

3.3. Problema jurídico

Corresponde a esta Corporación determinar si es procedente sostener la orden del juez de primer grado que *concedió* el amparó de los derechos fundamentales a la *vida, salud, dignidad humana, seguridad social* y *mínimo vital* de la señora **ROSA EDILIA PINTO DURÁN**, o si, por el contrario, como lo sostiene la **NUEVA EPS**, en el *sub lite* resulta improcedente los servicios complementarios en salud reclamados.

3.4. Supuestos jurídicos

3.4.1 Del derecho fundamental a la salud y su goce efectivo

Conforme se estableció en el artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado, que le asegure, entre otros, la *salud* y el *bienestar*, misma garantía establecida en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, cuando se instituyó que el ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de *salud física* y *mental*.

Nuestro ordenamiento jurídico consagra en el artículo 48 de la Constitución Política que la seguridad social es *«un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado con sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley (...)».* Y con fundamento en el artículo 49 Superior, todas las personas tienen el derecho de acceder a los servicios de salud cuando así sea requerido, existiendo a cargo de las entidades prestadoras la carga de suministrar los tratamientos, medicamentos o procedimientos requeridos por el paciente, con el fin preservar su vida en condiciones dignas.

Por ello, desde antaño la Corte Constitucional definió el derecho a la salud como *«la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser».*[7]

Así, con la Ley 100 de 1993, que estructuró el Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y reglamentó el servicio público de salud, se estableció un acceso igualitario a la población en general al implementar al margen del régimen contributivo, un régimen subsidiado para las personas que no contaban con la posibilidad de gozar de este tipo de

[7] Corte Constitucional, sentencia T-597 del quince (15) de diciembre de 1993, criterio reiterado en los pronunciamientos T-454 del trece (13) de mayo de 2008, T-331 del veintitrés (23) de junio, entre otras.

servicios. En aras de cumplir con este objetivo, la Ley 1122 de 2007 y la Ley 1438 de 2011 han realizado modificaciones dirigidos a fortalecer el Sistema de Salud a través de un modelo de atención primaria en salud y del mejoramiento en la prestación de los servicios sanitarios a los usuarios. Actualmente la Ley 1751 de 2015, Estatutaria de Salud, elevó a la categoría de fundamental el derecho a la salud, cuyo artículo 2 al igual que los distintos pronunciamientos jurisprudenciales emitidos por la Corte Constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, permiten establecer que la acción de tutela es procedente cuando está en riesgo o se ve afectada la salud del paciente.

3.4.2. La protección reforzada a la salud en sujetos de especial protección constitucional. <u>Adultos mayores.</u>

Tratándose de personas en estado de debilidad, sujetos de especial protección por parte del Estado como es el caso de los niños, discapacitados y adultos mayores (C.P. arts. 13, 46 y 47), la protección al derecho fundamental a la salud se provee de manera reforzada, en virtud del principio de igualdad y la vulnerabilidad de los sujetos enunciados. Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que el último grupo de personas enunciado afronta debilidades para desarrollar ciertas funciones y actividades. Como consecuencia de ello, resultan inmersas en situaciones de exclusión en el ámbito económico, social y cultural, por lo que, es necesario adoptar medidas que permitan suprimir esas barreras para garantizar la igualdad material de esa población[8].

En ese mismo sentido, en sentencia T-021 de 2021, indicó ese Alto Tribunal: *«señaló que los servicios de salud que requieran las personas de la tercera edad deben garantizarse <u>de manera continua, permanente y eficiente.</u> Lo anterior, en atención -entre otras cosas- al deber de protección y asistencia de este grupo poblacional, consagrado en el artículo 46 de la Constitución».*

Así, la omisión de las entidades prestadoras del servicio de salud, la falta de atención médica oportuna o la imposición de barreras formales para

[8] Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

acceder a las prestaciones hospitalarias que se encuentren dentro o fuera del PBS que impliquen grave riesgo para la vida de personas en situación evidente de indefensión -como la falta de capacidad económica, graves padecimientos por enfermedad catastrófica o se trate de discapacitados, niños y adultos mayores, son circunstancias que han de ser consideradas para decidir sobre la concesión del correspondiente amparo. Por lo tanto, obligan al juez constitucional a no limitarse por barreras formales en un caso determinado, por el contrario, en aras de la justicia material su función constitucional es proteger los derechos fundamentales.

3.4.3. De los servicios complementarios de traslado, alojamiento y alimentación.

Respecto a los casos en que deben las EPS garantizar oportunamente la disponibilidad de los *servicios complementarios*, como lo son los gastos de ***traslado***, ***estadía*** y ***alimentación***, ha de señalarse que esta orden se da de manera preventiva y ante el hecho cierto que por la problemática de salud que presenta el paciente, no existe en la ciudad de residencia un centro de atención de tercer III nivel, donde puedan realizarle las valoraciones, exámenes y procedimientos que con ocasión de su patología pueda requerir, por lo que en caso de ser remitido por su EPS a otra ciudad, conforme lo determinen los médicos tratantes, se garantice que la falta de recursos para sufragar esos gastos, no constituya una barrera en su tratamiento.

En relación con el *transporte intermunicipal*, la Corte Constitucional ha establecido que es un medio para acceder al servicio de salud y, aunque no es una prestación médica como tal, en ocasiones puede constituirse en una limitante para materializar su prestación; luego, se trata de un medio de acceso a la atención en salud que, de no garantizarse, puede vulnerar los derechos fundamentales al desconocer la faceta de accesibilidad al sistema de salud reconocida en el literal c) del artículo 6º de la Ley Estatutaria de Salud. Las subreglas para la procedencia de este suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: ***(i)*** el servicio fue autorizado directamente por la EPS, para que se suministrado por un prestador de un municipio distinto de la residencia del paciente; ***(ii)*** se compruebe que, en

caso de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario (hecho notorio); y ***(iii)*** se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte[9].

En cuanto a la *alimentación* y *alojamiento*, la máxima autoridad de la jurisdicción constitucional también ha reconoce que, en principio, no constituyen servicios médicos, de ahí que, por regla general, cuando un usuario es remitido a un lugar distinto al de su residencia para recibir atención médica, los gastos de estadía tienen que ser asumidos por él o su familia. No obstante, teniendo en consideración que no resulta posible imponer barreras insuperables para recibir los servicios de salud, excepcionalmente esta Corporación ha ordenado su financiamiento.

Por ello, de concurrir ciertas circunstancias específicas a partir de las cuales se logre demostrar, que quien pretende el amparo de sus derechos fundamentales y por ende la concesión de estos servicios, no cuenta, al igual que su familia, con los recursos económicos suficientes para sufragar estos costos, para así poder asistir a una cita de control médico, a practicarse exámenes o para realizarse un procedimiento médico de manera urgente; aunado al hecho que negar la solicitud de financiamiento implica un peligro para la *vida,* la *integridad física* o el estado de salud del paciente, corresponde a la EPS (en cualquiera de los dos regímenes – subsidiado o contributivo) asumir dichos costos, en aras de brindar la atención pronta, oportuna y eficaz a sus usuarios/afiliados.

Puntualmente, en las solicitudes de *alojamiento*, de comprobarse que la atención médica en el lugar de remisión exige más de un día de duración, se cubrirán los gastos de alojamiento.

3.5. Caso concreto

En el caso bajo estudio, advierte la Sala que la señora **ROSA EDILIA PINTO DURÁN** interpuso acción de tutela con la finalidad que se le

[9] Sentencias T-331 de 2016, T-707 de 2016, T-495 de 2017, T-032 de 2018 y T-069 de 2018.

garantizara la protección a sus derechos fundamentales a la *vida*, *salud*, *dignidad humana, seguridad social* y *mínimo vital,* para lo cual solicitó se ordenara a la **NUEVA EPS** autorizar el examen de «*URODINAMIA STANDARD UROFLUJOMETRÍA en la ciudad de Bogotá, transporte aéreo, transporte urbano, alimentación y alojamiento para la paciente y el acompañante*», al igual que exámenes, consulta con especialistas, medicamentos, gastos complementarios y todo lo que necesite el paciente en atención al *principio de integralidad*.

El juez de primera instancia concedió el amparo el pasado 30 de agosto de 2022, decisión frente a la cual expresó inconformidad la NUEVA EPS quien solicita sea revocada la orden de conceder los servicios complementarios de transporte, alimentación y alojamiento, bajo el argumento que no se encuentran incluidos en el PBS ni se reúnen los requisitos establecidos por la jurisprudencia constitucional para su concesión vía tutela.

El 3 de octubre de 2022, el Despacho entabló conversación telefónica[10] con Luciano Pinto, quien dijo ser hermano de la accionante y conocer de cerca la situación de salud de su hermana Rosa Edilia Pinto Durán; explicó que una vez proferido el fallo de tutela la NUEVA EPS autorizó el examen de «*URODINAMIA STANDARD UROFLUJOMETRÍA*» en el Hospital Universitario Los Comuneros en Bucaramanga; que en varias ocasiones ha llamado telefónicamente para gestionar la cita para el examen pero no ha sido posible, porque siempre le dicen que no tienen agenda; que, por su parte, la NUEVA EPS les informó que no suministraría el servicio de transporte hasta tanto no tuviera una cita agendada.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta lo que fue objeto de impugnación, advierte la Sala que acertada deviene la orden de suministrar a la accionante *los servicios complementarios de transporte, alojamiento y alimentación*, en los términos en que lo determinó la juez de primer grado, por cuanto: ***(i)*** la señora Rosa Edilia Pinto Durán tiene 73 años de edad, reside en Arauca y padece de «*SÍNDROME DEL COLÓN IRRITABLE CON*

[10] Al abonado 3224662251

DIARREA, INCONTINENCIA URINARIA NO ESPECIFICADA», patologías descritas en la historia clínica aportada[11] y que evidencia que por su avanzada edad se encuentra en circunstancias de debilidad manifiesta; ***(ii)*** se demostró que la tutelante está afiliada a la Nueva E.P.S., en el régimen subsidiado; ***(iii)*** como lo evidencia la historia clínica para 9 de agosto del 2022 el médico tratante ordenó, entre otros, «*ESTUDIO DE URODINAMIA STANDARD UROFLUJOMETRÍA, ELECTROMIOGRAFIA ESFINTERIANA Y CISTOMETRÍA OJO REALIZAR VIDEO DE URODINAMIA»,* el cual fue autorizado por la NUEVA EPS después de proferido el fallo de tutela en la IPS… de Bucaramanga; ***(iv)*** según se verificó en la página *web* del Sisbén, se encuentra inscrita en el – SISBEN grupo B5-IV -pobreza moderada[12], con lo que se infiere la ausencia de recursos económicos para asumir los gastos que le genera su desplazamiento a un centro de salud fuera de su lugar de residencia; y, por último, ***(v)*** en el *sub examine* resulta evidente la necesidad de trasladarse con un acompañante, en atención a su avanzada edad.

Con lo acreditado en este trámite, se tiene que la Nueva EPS se ha negado a garantizar el acceso al servicio médico especializado que necesita la señora Pinto Durán, al imponer barreras administrativas para procurar el servicio de transporte, dado que, según información suministrada en esta instancia vía telefónica, si bien la NUEVA EPS después de la sentencia de primera instancia expidió autorización para la realización del examen prescrito en una IPS fuera de la ciudad de residencia, condicionó el servicio de transporte a la efectiva programación de la cita, lo cual no ha sido posible porque la IPS, en todas las ocasiones que la tutelante ha llamado, ha indicado que no tiene agenda, circunstancias que reflejan una actitud negligente en la prestación oportuna y eficaz de los servicios de salud, pues es claro que la accionante no cuentan con los recursos económicos para asumir de manera particular tales gastos, si en cuenta se tiene que pertenece al régimen subsidiado de salud.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que la obligación de la EPS de asumir el servicio de transporte intermunicipal se activa en el

[11] Cuaderno del Juzgado. 20AnexoRtaOptisalud.
[12] https://reportes.sisben.gov.co/dnp_sisbenconsulta

momento mismo en que autoriza un servicio de salud por fuera del municipio de residencia del usuario, pues el transporte se convierte en una condición necesaria para la prestación efectiva del servicio de salud. En efecto, en la SU-508 de 2020, estableció que:

> *«La prescripción de los servicios de salud se efectúa por el médico a cargo; sin embargo, hasta ese momento se desconoce el lugar donde se prestarán los mismos,* ***ello se determina en un momento posterior cuando el usuario acude a solicitar la autorización del servicio y es allí donde la EPS, de conformidad con la red contratada, asigna una IPS que puede o no ubicarse en el lugar de domicilio del afiliado. Es en esta oportunidad donde se logra conocer con certeza la identidad y lugar de ubicación del prestador y, por tanto, donde surge la obligación de autorizar el transporte.***
>
> ***Exigir la prescripción médica del transporte implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente».***

De tal suerte que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso, dado que *«El derecho a la salud en los casos conocidos por la Corte, así como el de cualquier persona, cubre la garantía de integralidad, de manera que los servicios y tecnologías requeridos deben ser proveídos de manera completa y en condiciones de oportunidad, eficiencia y calidad, para prevenir, paliar o curar la enfermedad»*[13].

De ahí que negar a la señora Pinto Durán los servicios complementarios -*transporte, alimentación* y *hospedaje*-, sería tanto como privarla del derecho a acceder al servicio de salud en condiciones dignas.

Respecto a los costos que debe asumir la EPS, teniendo en cuenta la Resolución 205 de 2020 y el artículo 240 del Plan Nacional de Desarrollo, que establece: «*los servicios tecnológicos en salud no financiados con cargo a los recursos de la UPC serán gestionados por las EPS, quienes los financiaran con cargo*

[13] Corte Constitucional, sentencia SU-508 de 2020.

al techo o presupuesto máximo que les transfiera para tal efecto la Administradora de los recursos del Sistema General de Seguro Social en Salud (ADRES)», significa que a la Nueva E.P.S. ya le asignaron unos recursos no PBS, y en caso de sobrepasar el presupuesto máximo girado cuentan con un procedimiento especial sujeto a un trámite administrativo, sin que sea necesario que medie orden del juez de tutela, pues este opera por ministerio de la ley, sin que quede impedida la entidad para solicitarlo, en caso de que nada se diga en la tutela.

En consecuencia, y sin que se hagan necesarias otras consideraciones, se confirmará el fallo impugnado.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo impugnado, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE**

LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada Ponente

MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada

ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada